

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del

Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado: “	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	5
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	15
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	15
I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	15
I.I. De la importancia de requerir a las áreas competentes.	15
II. De los precedentes e indicios.....	19
III. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.	25
RESOLUTIVOS.....	36

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02718/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se encuentra interconectada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00246/SCM/IP/2017, mediante la cual requirió:

*“Solicito el o los documentos del plan maestro del Programa Gubernamental
Descentralizar el Arte y Recuperar el Espacio Público” (Sic)*

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información mediante el archivo electrónico "**RESPUESTA SAIMEX.pdf**" en cuyo contenido se aprecia el siguiente documento:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tarjeta Informativa

Toluca, Mex., a 06 de noviembre de 2017.

PARA: M.E.D.P. IVETT TINOCO GARCÍA
DIRECTORA GENERAL

DE: MTRO. ALEJANDRO BALCÁZAR GONZÁLEZ
DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL

Sirva este medio para saludarle, asimismo en atención al oficio N° 228070000/2344/2017, de fecha 06 de noviembre, en referencia a la solicitud de información N° 00246/SCem/IP/2017, mediante la cual solicitan los documentos del plan maestro del programa Gubernamental para Descentralizar el Arte y Recuperar el espacio Público; al respecto hago de su conocimiento que en esta Secretaría no existe registro alguno de la documental que solicita.

Sin otro particular, me despido de usted.

ATENTAMENTE

C.c.p. Lic. Marcela González Salas, Secretaria de Cultura.
Quim. Alejandro Bernal Ocampo, Jefe de la UIIPPE.
Arq. Fernando Menchaca Flores, Subdirector de Rescate y Conservación:
Archivo.
ssa

SECRETARÍA DE CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS CULTURALES
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

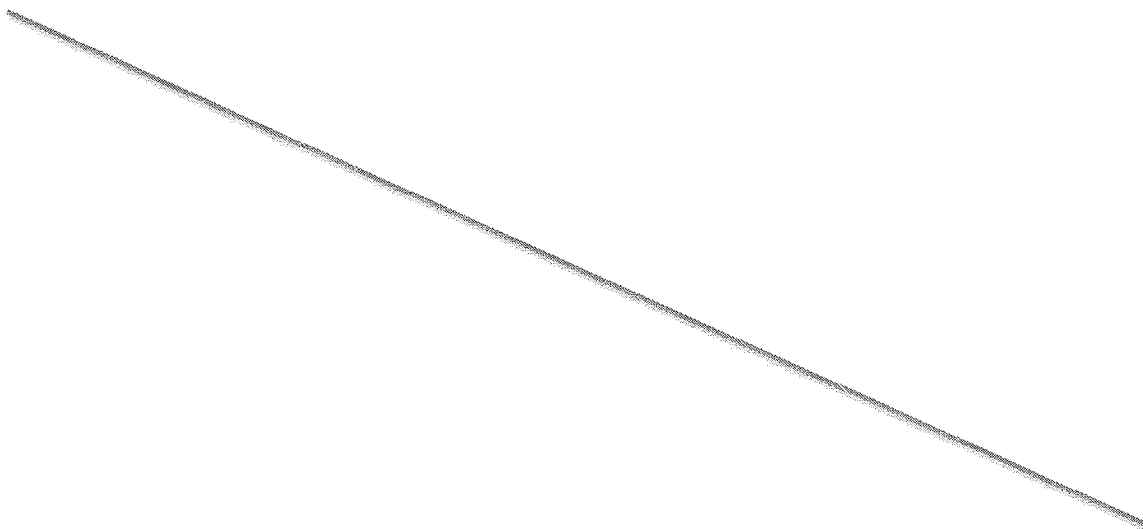
José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México señala que la Secretaría de Cultura del Estado de México puede tener dentro de sus competencias el plan maestro solicitado.” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“No se me ha proporcionado el plan maestro para la recuperación de espacios públicos en el Estado de México” (Sic)*

5. No se omite mencionar que el particular adjuntó al recurso de revisión el archivo electrónico *“Respuesta plan maestro Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano .pdf”*, que se inserta a continuación:



Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

En la ciudad de Metepec, Estado de México, a 06 de octubre del 2017 el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Licenciado Jorge Alfredo Garay Trejo, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento número CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, así como el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y VISTO el escrito de la solicitud de información pública realizada por el [REDACTED] el cuatro de octubre del año en curso a la que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le asignó el Folio No. 00240/SEDUM/IP/2017, la cual cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 155 de la Ley en mención; y toda vez que en particular se solicita:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito el documento o los documentos del plan maestro que integra el programa gubernamental descentralizar el arte y recuperar el espacio público del Gobierno del Estado de México." (Sic)

Y atento a su contenido se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Como resultado del estudio y análisis de la solicitud por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana, a quien se turnó su solicitud de información para su atención, se informa lo siguiente:

Por lo anterior, nos permitimos informarle que no es competencia de la Dirección General de Planeación Urbana lo relacionado a su solicitud al plan maestro que integra el programa gubernamental descentralizar el arte y recuperar el espacio público del Gobierno del Estado de México.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Sin embargo, le sugerimos dirigir su solicitud a la Secretaría de Cultura, la cual se encuentra sus oficinas en Deportiva #100, Colonia Irma Patricia Galindo de Reza, Zinacantepec, México., tel. (722)167 80 40.

No obstante lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley referida, se comunica al particular que la información solicitada puede ser competencia de la Secretaría de Cultura; por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha dependencia a través del SAIMEX, o comunicarse a los teléfonos (722) 167 80 40 para recibir orientación sobre cómo obtener la información que solicita.

A lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la respuesta emitida por esta Secretaría, le pare perjuicio podrá interponer recurso de revisión, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicha respuesta. **ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO DEL ESTADO DE MÉXICO. - RÚBRICA-**

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico "*RESPUESTA 2.pdf*" integrado por una hoja que no modifica la respuesta inicial, motivo por el cual NO fue puesta a disposición del particular, sin embargo a fin de que no exista opacidad se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Cultura del

Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Estado de México,
08 de diciembre de 2017.
Oficio num. 228070000/2819/2017

MTRO. FELIPE ALEJANDRO BERNAL OCAMPO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión No. 02781/INFOEM/IP/RR/2017, se ratifica la respuesta emitida en fecha 27 de noviembre del presente año, toda vez que en esta Secretaría no se encuentra registro alguno de lo requerido por el solicitante: **"Solicito el o los documentos del plan maestro del Programa Gubernamental Descentralizar el Arte y Recuperar el Espacio Público"...(SIC)** por lo tanto no existe para este Sujeto Obligado, la fuente obligacional de presentar un documento que no se ha generado ni administrado por el mismo, considerando lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: *"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.E.P.D. IVETT TINOCO GARCÍA
DIRECTORA GENERAL



C.c.p. Mtra. Marcela González Salas, Secretaría Cultura
ITG/MLM

SECRETARÍA DE CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS CULTURALES

Boulevard Jesús Reyes Heróles No. 302, Del. San Buenaventura, Toluca, Estado de México, C.P. 50110
Teléfono: (01 722) 274 12 62 y 274 14 00 ext. 1087

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

10. El día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. No pasa desapercibido a este Instituto que el particular presentó su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual permite ejercer de forma homogénea el derecho de acceso a la información en el todo el territorio nacional y que estará interconectada con los sujetos obligados correspondientes, a fin de que se emita respuesta pertinente y con el Sistema correspondiente a la entidad federativa de que se trate, en el caso concreto con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). De este modo la información plasmada en el expediente electrónico de la Plataforma, también se encontrará registrado en el Sistema (SAIMEX), motivo por el que éste Órgano Garante conoce y resuelve los recursos de revisión que fueron interpuestos mediante esta vía, debiendo notificar a través de la misma la resolución correspondiente.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiocho (28) de noviembre al dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que si presentó su inconformidad el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, tal circunstancia no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

14. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

15. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

17. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

18. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del

Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

19. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

20. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

21. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

22. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, a consideración del particular la información entregada no corresponde con la solicitada de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

23. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, ratificando su respuesta inicial motivo por el cual no será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

24. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

I.I. De la importancia de requerir a las áreas competentes.

25. En ese tenor se observa que no se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya realizado el requerimiento de la información a las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran tener la información solicitada, como a continuación se ilustra:

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. No se omite mencionar que para tener certeza de que efectivamente se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de las áreas competentes era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo ello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al responder sin haber recibido información alguna de su servidor público habilitado y sin requerir a las demás áreas competentes, a todas luces hace nugatorio el Derecho de Acceso a la Información Pública.

27. Es decir el **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que a derecho correspondía por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

28. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

29. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

30. De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas competentes así como a los servidores públicos habilitados en donde pudiera obrar la información solicitada.

31. Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la “*Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información*” de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

32. Por ello al no requerirse a todas las áreas competentes lo que está haciendo el **SUJETO OBLIGADO** es actuar de manera deficiente, por lo que es menester reiterar que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De los precedentes e indicios.

33. Como se puede advertir en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud informó esencialmente que *“en referencia a la solicitud de información N° 00246/SCem/IP/2017, mediante la cual solicitan los documentos del plan maestro del programa Gubernamental para Descentralizar el Arte y Recuperar el espacio Público; al respecto hago de su conocimiento que en esta Secretaría no existe registro alguno de la documental que solicita”*.

34. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** reitera la respuesta inicial en su informe justificado, tal como se observa a continuación:

En atención al Recurso de Revisión No. 02781/INFOEM/IP/RR/2017, se ratifica la respuesta emitida en fecha 27 de noviembre del presente año, toda vez que en esta Secretaría no se encuentra registro alguno de lo requerido por el solicitante: ***“Solicito el o los documentos del plan maestro del Programa Gubernamental Descentralizar el Arte y Recuperar el Espacio Público”...(SIC)*** por lo tanto no existe para este Sujeto Obligado, la fuente obligacional de presentar un documento que no se ha generado ni administrado por el mismo, considerando lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: *“Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

35. Sin embargo el particular impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** manifestando que *“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México señala que la Secretaría de Cultura del Estado de México puede tener dentro de sus*

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

competencias el plan maestro solicitado” y a su vez a fin de demostrar lo argüido adjunta la respuesta a que hace referencia.

36. Por ello bajo el principio de objetividad que se dispone en el artículo 9 fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, éste Instituto procedió a verificar la respuesta aludida por el particular, aunado a que derivado del análisis realizado a los expedientes que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se pudo observar que existen resoluciones que se relacionan con el tema que se aborda en la presente y de la misma forma se pudo apreciar que específicamente en el estudio realizado por ejemplo: en la resolución **02380/INFOEM/IP/RR/2017** aprobada por unanimidad de votos en la Cuadragésima Quinta sesión ordinaria de fecha seis (06) de diciembre de 2017, en donde se determinó sobreseer el recurso de revisión, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, en el cual al realizarse el estudio del objeto, facultades y atribuciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura del Estado de México, dicha dependencia tiene como objetivo vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física, el deporte, la música, el teatro, la danza y todas aquellas actividades que promuevan el arte en el Estado de México, y en ese sentido la ponencia que resolvió el Recurso de Revisión concluyó que “derivado de ello, pudiera ser la autoridad competente para informar

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del

Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo conducente en lo referente a la descentralización del arte que refiere el solicitante”.

37. Además el **SUJETO OBLIGADO** ante la duda debió solicitar que se especificara el nombre correcto de dicho programa, dentro del periodo concedido por la Ley de Transparencia Local para tal efecto, por lo que al actuar deficientemente como lo hizo se está causando una afectación al Derecho de Acceso a la información sobre todo porque existen notas periodísticas que constituyen indicios de hechos notorios, publicados en páginas electrónicas, de interés público, que abonan a la rendición de cuentas y que no pudieron pasar inadvertidos, tal como se aprecia en la nota del periódico el universal¹ e Impulso² respectivamente:

► 2017-06-19 CDMX y Jorge
 Marín donan a Quebec "Alas
 de México"

► 2017-05-15 Las "alas" de
 Jorge Marín llegan a Egipto

TAGS

Chalco, cerro El Elefante,
 Jorge Marín

recreado por Teag

De acuerdo con información solicitada al estudio del artista, las obras realizadas por él en esa entidad "son parte de un programa integral del Estado de México para descentralizar el arte y recuperar el espacio público, para el cual que se seleccionaron también piezas de distintos artistas como Sebastian, Rodrigo de la Sierra, entre otros".

¹Consultable en la página electrónica

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cultura/patrimonio/2017/06/30/monumental-y-polemica-la-obra-de-marin-en-el-elefante>

²Consultable en la página electrónica

<https://impulsoedomex.com.mx/wp-content/uploads/ftp/hemeroteca/2017/Mayo/junio/20170630.pdf>

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Cultura del
Estado de México

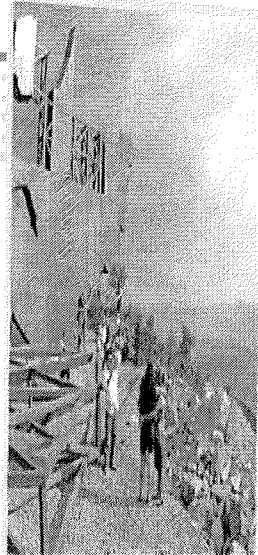
José Guadalupe Luna Hernández

12 - VIERNES, 30 JUNIO 2017

www.impulsoedomex.com.mx

Cultura

EN "EL ELEFANTE", MAJESTUOSA Y POLÉMICA OBRA DE MARÍN. Quienes viven o viajan hacia Chalco e Ixtapaluca se han topado en los últimos días con una presencia singular en lo alto del cerro "El Elefante", visible desde la autopista México-Puebla, se trata de una escultura de Jorge Marín, la quinta del artista que se instala en el Estado de México. De acuerdo a información solicitada al estudio del artista, las obras realizadas por él en esa entidad "son parte de un programa integral del Estado de México para descentralizar el arte y recuperar el espacio público, para el cual que se seleccionaron también piezas de distintos artistas como Sebas-



tán, Rodrigo de la Sierra, entre otros". La escultura en "El Elefante" es una obra que no es tridimensional, aunque a la distancia pudiera parecerlo. Con más de 50 metros de alto y con la característica imagen de las alas que identifica la obra de Marín, la pieza fue ubicada el pasado mayo en lo alto del cerro y aún no es inaugurada, será parte de un proyecto de parque ecoturístico, sin embargo, tanto esta iniciativa como la ubicación de la pieza han generado polémica en Ixtapaluca al no saber si hubo afectaciones al entorno natural durante su colocación, pues las autoridades no han aclarado las características del parque ni cuándo se llevará a cabo su inauguración. AGENCIA SUN/Ciudad de México

38. En esa tesitura, es de precisarse que en el caso concreto las notas periodísticas y las imágenes encontradas, son provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores pero coincidentes en lo sustancial y que aunque carecen de valor probatorio arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.

39. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época³, que se muestra a continuación:

³ Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

40. De la misma forma como ya se señaló en párrafos precedentes al encontrarse en páginas electrónicas constituyen un hecho notorio susceptible de ser valorado, por formar parte del conocimiento público, robustece lo anteriormente expuesto la

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

siguiente tesis aislada⁴ emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO**

⁴ 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012.

Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:

Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

41. Por lo tanto, como resultado de observar la solicitud de información primigenia, las ligas electrónicas que se adjuntan como apoyo, así como lo expuesto en el recursos de revisión, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente, a fin de considerar que su requerimiento de información se centra en obtener la información sobre un plan de trabajo de un programa cuyo objetivo principal es la recuperación de espacios públicos a través de la descentralización del arte cualquiera que sea su denominación, toda vez que se debe recordar que el particular no es experto en la materia pero a contrario sensu el **SUJETO OBLIGADO** si lo es y conoce perfectamente la denominación y objeto de cada uno de los programas culturales y deportivos implementados en la entidad, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas y que se señalan a continuación:

III. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.

42. Como ya fue referido en párrafos precedentes y de acuerdo con el artículo 37 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** el objeto de la **Secretaría de Cultura del Estado de México** es vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover,

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

43. Así mismo la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** establece como atribuciones para dicha dependencia las siguientes:

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;

III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;

IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;

V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar;

VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;

VII. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales;

VIII. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;

IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;*
- XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;*
- XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;*
- XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad;*
- XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;*
- XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;*
- XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;*
- XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;*
- XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;*
- XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;*
- XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;*

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

44. Ahora bien el **Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura del Estado de México** establece como Objetivo General, y como Objetivo y funciones Específicas las que se enuncian a continuación:

Objetivo General

Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades culturales y deportivas en todo el territorio estatal a través del fomento y difusión de exposiciones, conferencias, proyecciones, talleres, cursos, concursos, certámenes, presentaciones de grupos de danza, canto, teatro, cine, competencias, maratones, olimpiadas, carreras, entre otras; así como estimular la producción artística y cultural que permita rescatar las manifestaciones que constituyen el patrimonio cultural de los mexiquenses.

228000000 SECRETARÍA DE CULTURA

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBJETIVO:

Planear, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades sustantivas y de apoyo para llevar a cabo la gestión pública a través de una óptima coordinación y seguimiento de acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos institucionales.

FUNCIONES:

–Planear y programar las actividades de la Secretaría de Cultura, con el propósito de establecer los objetivos, metas, acciones y resultados que habrán de alcanzar cada una de las unidades administrativas que la integran.

–Vigilar y coordinar que las políticas públicas en materia de cultura, cultura física y deporte se conduzcan en estricto apego al marco.

–Establecer la coordinación permanente con instituciones gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito de realizar congresos, convenios, acuerdos, etc., que permitan estimular la producción cultural, artística y deportiva en la entidad.

–Autorizar la estructura de organización, los procedimientos, así como los manuales administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

–Dirigir la elaboración e integración de los planes, programas de trabajo y los presupuestos, con estricto apego a las disposiciones legales establecidas en la materia.

–Promover el desarrollo de planes de trabajo y proyectos en coordinación con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales en apoyo a la cultura, cultura física y deporte del Estado de México.

–Evaluar los objetivos, programas y demás instrumentos administrativos de la Secretaría de Cultura, a fin de que se conozcan en su oportunidad y sean interpretados, ejecutados y evaluados adecuadamente.

–Establecer convenios de coordinación con los gobiernos federales y municipales, y autoridades estatales para la atención de asuntos competencia de la Secretaría.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

–Planear, dirigir y organizar los programas federales, estatales y municipales, de fomento a la cultura y el deporte en el Estado de México que son competencia de la Secretaría de Cultura.

–Representar a la Secretaría de Cultura en eventos públicos y privados en materia de cultura, cultura física y deporte del Estado de México o en aquellos que le encomiende el Gobernador del Estado.

–Evaluar los informes financieros, actividades de los fondos y programas para conocimiento de las Comisiones que les corresponda.

–Informar a la Secretaría de Finanzas, sobre los estados financieros y las actividades realizadas por la Secretaría de Cultura, de conformidad con la normatividad en la materia.

–Informar los sistemas de seguimiento y evaluación de actividades, a fin de identificar desviaciones programáticas e instrumentar las correcciones o ajustes necesarios, así como determinar el impacto, cobertura y calidad de los servicios proporcionados

–Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

45. Es así como se pudo observar que el **SUJETO OBLIGADO** para cumplir con su objeto tiene como atribuciones entre otras, las de propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad, promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva, y -de ser el caso en que el programa a que alude el particular no fuera implementado por el Gobierno del Estado de México- la Secretaría también tiene la atribución de coordinar los programas culturales del Estado con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. También se pudo advertir en el numeral 228000000 del Manual supra citado que dentro de sus funciones se encuentran dirigir la elaboración e integración de los planes, programas de trabajo y los presupuestos, promover el desarrollo de planes de trabajo y proyectos en coordinación con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales en apoyo a la cultura, evaluar los objetivos, programas y demás instrumentos administrativos de la Secretaría de Cultura, a fin de que se conozcan en su oportunidad y sean interpretados, ejecutados y evaluados adecuadamente, establecer convenios de coordinación con los gobiernos federales y municipales, y autoridades estatales para la atención de asuntos competencia de la Secretaría, planear, dirigir y organizar los programas federales, estatales y municipales, de fomento a la cultura y el deporte en el Estado de México que son competencia de la Secretaría de Cultura.

47. Por lo tanto ya sea en coordinación con gobiernos federales, municipales o autoridades estatales, o bien en evaluación, ejecución o dirección, la **Secretaría de Cultura del Estado de México** cuenta con la información relativa a los planes de trabajo de los programas en materia de cultura implementados en el Estado de México, sin embargo como ya fue referido en el apartado I.I de la presente resolución, la información no fue requerida a todas las áreas competentes, toda vez que tras un cotejo entre la parte relativa a los requerimientos del expediente que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Directorio del **SUJETO OBLIGADO** publicado a través de la página electrónica de

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex)⁵, se pudo constatar que únicamente se requirió a Ivett Tinoco García (Directora General de Patrimonio y Servicios Culturales) no así a las demás áreas competentes que integran la Secretaría en comento.

48. Bajo ese tenor y de acuerdo al artículo 4 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación la Secretaría contará con un Secretario quién se auxiliará de unidades administrativas, tal como se transcribe:

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario quién se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección General de Patrimonio y Servicios Culturales.

II. Dirección General del Conservatorio de Música del Estado de México.

III. Dirección General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México.

IV. Dirección General de Cultura Física y Deporte.

V. Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales.

VI. Coordinación Jurídica.

VII. Coordinación Administrativa.

⁵ Consultable en la página
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/scem/directorioLgt.web>.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Contraloría Interna.

La Secretaría contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización. Asimismo, contará con las y los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de su presupuesto y normatividad aplicable.

49. Así mismo tras la revisión a las atribuciones conferidas tanto en el **Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura del Estado de México como el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura** a cada unidad administrativa listada se pudo advertir que pudieran existir otras unidades administrativas competentes, como podría ser de manera enunciativa más no limitativa la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales.

50. Además es importante referir que la particular fue omisa en señalar el periodo de tiempo por el cual requería conocer la información, por ende este Órgano Garante, determina que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información generada a partir del último año, esto es del 06 de septiembre de 2016 al 06 de septiembre de 2017, ello al considerar como criterio orientador el número 9/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

(Énfasis añadido)

51. Es de hacer notar que, al no referir de manera clara y precisa el periodo del cual se requiere la información y siendo que esta Ponencia para garantizar el derecho de acceso a la información, resulta viable ordenar la entrega de un año previo partiendo de la fecha de la solicitud ajustándose al criterio antes señalado, pero, es de total importancia que derivado de la naturaleza de la información que se requiere se hace del conocimiento del particular que podrá requerir la información correspondiente a ejercicios fiscales pasados mediante una nueva solicitud.

52. En atención a lo antes expuesto, resulta procedente ordenar que se realice una nueva búsqueda exhaustiva y en caso de haberse generado, poseído o administrado la entrega de la información correspondiente al plan de trabajo de un programa cuyo objetivo principal sea la recuperación de espacios públicos a través de la descentralización del arte del periodo comprendido del día tres (03) de

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

noviembre de dos mil dieciséis al tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (fecha en que se presentó la solicitud de información).

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02718/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la **la Secretaría de Cultura del Estado de México** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos siguientes:

a) La información correspondiente al plan de trabajo de un programa cuyo objetivo principal sea la recuperación de espacios públicos a través de la descentralización del arte del periodo comprendido del día tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis al tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete.

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no hubiera generado administrado o poseído la información señalada en el inciso a) deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura del
Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02718/INFOEM/IP/RR/2017.